

Capítulo décimo

Reforma al Poder Judicial: retos para la justicia local. Justicia pronta y expedita; una expresión académica

Alejandro SÁNCHEZ SÁNCHEZ*
Daffnia Isabel SÁNCHEZ MENDOZA**

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Tabla de siglas*. III. *El poder reformador*. IV. *Artículo 17 de la Constitución Federal*. V. *El principio de división de Poderes*. VI. *La reforma al artículo 116 de la Constitución Federal*. VII. *El Poder reformador en el Estado de Baja California*. VIII. *Conclusión*. IX. *Bibliografía*.

227

I. Introducción

La presente reflexión, sobre la Reforma al Poder Judicial: retos para la justicia local pronta y expedita, busca dar una opinión con premisas mayores, con un criterio objetivo e imparcial, con un lenguaje sencillo, pero sin perder su rigor académico. Para ello, se establecieron como variables de estudio los tópicos sobre: el poder reformador desde una visión federal de los Estados Unidos Mexicanos (EUM); asimismo, se analizó el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); de la misma manera, se aborda el principio de división de poderes; de igual forma, se analizó la reforma al artículo 116 de la CPEUM; también, se estudió el Poder Reformador en el Estado de Baja California.

* Doctor en derecho, perfil deseable, miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I, profesor-investigador, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales de la UABC, correo: alexsasacc@uabc.edu.mx.

** Doctora en derecho, profesora por asignatura en la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales de la UABC, correo: daffnia.sanchez1@uabc.edu.mx.

Se utilizaron premisas, siendo artículos científicos como el del doctor Eduardo Ferrer, titulado “Discriminación política por despido arbitrario, desviación de poder e independencia judicial (a proposito del caso san Miguel Sosa y otras vs Venezuela)”;

el del doctor Héctor Ruiz-López, titulado “¿Se requiere una nueva Constitución? Las reformas y vigencia del texto constitucional de México en el siglo XXI”;

del *Diario Oficial de la Federación (DOF)* de fecha 16 de septiembre, mediante el cual se publica la reforma al Poder Judicial; entre otros autores, fuentes de consulta, así como inducciones, deducciones y la expertiz de los autores.

Con la presente reflexión se busca dar una respuesta u opinión a las preguntas siguientes.

- ¿Sería la solución para garantizar una justicia pronta y expedita o nos trasladaría al cumplimiento de una cuota de resoluciones sacadas con prontitud con la finalidad de no incurrir en alguna sanción?
- ¿De qué forma beneficia o afecta a la justicia pronta y expedita en las entidades federativas la elección popular de jueces y magistrados?
- ¿Con el nuevo sistema de precedentes jurisprudenciales que contempla la reforma cuáles serían sus retos o beneficios para el sistema de justicia?

Como objetivos alcanzados se establece que, la reforma judicial de la que tanto se comenta, es una acción o facultad establecida en el artículo 135 de la CPEUM, por lo que el acto de aprobación es constitucional.

Se determinó que, en materia tributaria, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. Quedando pendiente si este derecho se aplicará a todas las áreas jurídicas.

Se establece que, la función del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, deben mantenerse de forma independiente, logrando con ello, minimizar el abuso en el desempeño de quienes ostentan los cargos públicos. Empero, se debe fortalecer la amalgama del supremo poder.

Se encontró que, la independencia de las magistraturas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones, siendo ésta una de las mejores formulas en un sistema democrático. Independientemente de la forma de designación, pues ésta no debe implicar parcialidad en el ejercicio de la función.

Se delimita el análisis estadual al estado de Baja California, siendo los resultados replicables en los 31 estados y la Ciudad de México, al estar vinculados al Pacto de la Unión, por tanto, las reformas serán en los términos de la establecida a nivel federal.

La forma de nombramiento de los titulares de los poderes judiciales no debe afectar a la justicia. Por lo que se aspira o apela a que sea pronta y expedita, pero más que eso, que su núcleo de aplicación sea la dignidad humana, salvaguardando los derechos fundamentales de todas las personas en México y no solo la de los contribuyentes.

Se utilizaron criterios editoriales partiendo de la afirmación que establece. La vida académica contemporánea exige, en cambio, que los productos de la investigación se sometan a reiteradas discusiones y a dictamen, preferentemente anónimo, así como a una serie de criterios y lineamientos que aseguren la calidad de su contenido y de su presentación.¹ Se utilizó un lenguaje sencillo, considerando que no se perdió el rigor académico de esta expresión.

II. Tabla de siglas

1. Estados Unidos Mexicanos: EUM
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: CPEUM
3. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California: CPELSBC
4. *Diario Oficial de la Federación*: DOF
5. Poder Legislativo Federal Cámara de Diputados: PLFCD
6. Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos: CSCEUM
7. Poder Legislativo Federal Cámara de Senadores: PLFCS
8. Poder Judicial de la Federación: PJF
9. Suprema Corte de Justicia de la Nación: SCJN
10. Estado de Baja California: EBC
11. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: LOPJF

¹ Fix-Fierro, Héctor, "Presentación", en Márquez Romero, Raúl y Hernández Montes De Oca, Ricardo, *Lineamientos y criterios del proceso editorial*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013, p. 21, disponible en: https://biblio.juridicas.unam.mx/files/criterios_editoriales.pdf.

12. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Ley de Amparo

III. El poder reformador

El poder reformador, del que poco se habla a nivel de divulgación, de ahí la desinformación para el público en general, pues ese poder se encuentra constitucionalmente establecido en la CPEUM desde el 5 de febrero de 1917. Dicho de otra manera, la reforma judicial de la que tanto se comenta en diferentes foros es, una acción, competencia o facultad establecida en la citada norma suprema, la cual establece.

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México (CPEUM, art. 135).

Por lo anterior, no hay duda que la CPEUM puede ser adicionada, siendo una facultad concedida al Congreso de la Unión y a las Legislatura o congresos de los Estados y de la Ciudad de México, esto es, el Poder Reformador. Recordando que el Congreso de la Unión está integrado por dos cámaras, la de diputados y la de senadores, la primera integrada por un total de quinientos diputados y la segunda por 128 senadores (PLFCD, 2024).

Si la reforma judicial fue votada y aprobada por 359 votos a favor por los diputados y 86 votos de los senadores a favor (CSCEUM, 2024), se cumple el mandato constitucional que establece, “por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes”, por tanto, este momento o acto de aprobación es constitucional.

Ahora bien, si los Estados Unidos Mexicanos, está integrado por 31 estados y la Ciudad de México y, cada uno de estos entes públicos cuenta con su Legislatura o Congreso Local, tenemos que existen en México 32 legislaturas a nivel estatal, por tanto, si la reforma judicial fue aprobada por 24 legislaturas de los Estados y la de la Ciudad de México (PLFCS,

2024), en consecuencia se cumple con el mandato constitucional que indica: “y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México”, en consecuencia, la aprobación de la mencionada reforma es un acto soberano constitucional.

Claro está que, no escapa a esta reflexión, el contexto en que se da la reforma judicial, considerando que las manifestaciones de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación (PJF), en defensa de sus derechos laborales, son legítimas como lo hace cualquier sector laboral cuando consideran que están en riesgo sus derechos. Estas manifestaciones, son acorde con la ley, pues es un derecho constitucional “el de reunión”, de ahí que, se justifica la expresión de esas personas, porque son legítimas, constitucionales y legales.

Con base en esas premisas y en medio de ese contexto, se aprueba la reforma judicial, utilizando como principio central de la misma, concretizar el derecho fundamental de justicia pronta y expedita, considerando que el avance en la protección y garantía de los derechos humanos es el fin justificativo del Estado, sin embargo, esto debe ser respetando el principio de igualdad.

IV. Artículo 17 de la Constitución Federal

El anhelo de todos los mexicanos o justiciables es una justicia pronta y expedita, empero, ¿cuánto tiempo se debe llevar para recibir justicia pronta?, ¿qué es una justicia expedita?, son interrogantes que, de una primera impresión, se contestan con lo establecido en el derecho fundamental de una justicia pronta y expedita consagrada en la CPEUM, solo que este mismo nos remite a los plazos y términos que establezcan las leyes, esto es, ajustarse a los tiempos que cada ley secundaria de cada materia establezca. El numeral que lo sustenta, fue reformado el 15 de septiembre de 2024, quedando en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla *en los plazos y términos que fijen las leyes*, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos

en materia tributaria en las cuales tanto los tribunales administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos (CPEUM, art. 17).

En análisis a la reforma judicial publicada el 15 de septiembre de 2024 y que entró en vigor a partir del día siguiente, llama la atención el párrafo que se extrae, el cual establece que, las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los tribunales administrativos como las juezas y jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente.

De este párrafo, llama la atención el vocablo “tributario”, pues es la palabra central de dicho texto, es decir, que los seis meses que se exigirán a los juzgadores es solo en materia tributaria, y que si no cumplen se informará al Tribunal de Disciplina. Se tratará de decirlo de otra manera, los tan mencionados seis meses para resolver asuntos y atender el derecho humano de justicia pronta y expedita, solo será en materia de impuestos o tributaria. Por tanto, el anhelado Tribunal de Disciplina solo tendrá competencia en materia de impuestos, o materia tributaria (y en materia penal). Esta es una función recaudatoria que corresponde al Estado, quien se otorga una garantía de justicia pronta. ¿y el pueblo, y los soberanos? Continuarán con los plazos y términos que establezcan las leyes, es decir, igual que como se estaba antes de la reforma.

Ahora bien, la multicitada reforma judicial, elimina al Consejo de la Judicatura Federal como órgano de disciplina, y no nombra otro, pues como ya se explicó, el Tribunal de Disciplina solo tiene competencia en materia tributaria. ¡Ahora tendremos magistradas, magistrados, jueces y juezas sin un control disciplinario!

El principio de división de poderes se encuentra consagrado en la CPEUM, garantizando con ello el ejercicio de la función del Estado, protegiendo así las facultades otorgadas a cada uno de ellos, es decir, se organiza la función del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, logrando con ello, minimizar el abuso en el desempeño de quienes ostentan los cargos públicos, debiéndose ajustar cada uno de ellos a sus facultades otorgadas.

El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar (CPEUM, art. 49).

Del numeral citado, resulta importante establecer las interrogantes siguientes: ¿quién o quiénes son el Supremo Poder de la Federación?, ¿cuál es su función, cuál es su competencia?, ¿a qué se refiere, el vocablo “corporación”? Un ente público, como los son los partidos políticos, ¿se pueden considerar o son, una corporación? Estas interrogantes se establecen en este estudio, para reflexión del lector y como líneas de investigación, para otro momento. Se hace énfasis en el vocablo “unión”, por lo que se debe entender que, la división es, para el funcionamiento, empero, debe existir una amalgama en los tres poderes, o tal vez en el supremo poder.

Al respecto, hay múltiples expresiones científicas en la doctrina, por lo que se cita a Muñoz Mendiola, quien sostiene que, en este sentido, para considerar a una reforma como un abuso del poder público tendrían que analizarse, por una parte, las condiciones políticas que la impulsan y, por la otra, su resultado y sus consecuencias que podrían representar una violación de derechos o libertades fundamentales.²

Este principio, se puede observar a través de las ideologías políticas imperantes que, aunque, es por el voto ciudadano, se tiene que compren-

² Muñoz Mendiola, Julio Cesar, “La reforma constitucional como abuso del poder público en el Estado constitucional mexicano”, *Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional*, vol. 25, núm. 51, 19 de junio de 2024, p. 2, DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2024.51.17360>.

der hasta donde es su alcance o equilibrio con el principio comentado, por lo que resulta imprescindible establecer una medida en el ejercicio del poder. Así, el principio de división de poderes se replica en cada una de las entidades federativas, aportando al equilibrio del poder o al abuso en su ejercicio.

VI. La reforma al artículo 116 de la Constitución Federal

El primer párrafo, de la fracción III, del artículo 116 de la reforma constitucional, publicada en el *DOF* es la parte que interesa resaltar en este punto, la cual quedo en los términos siguientes.

La independencia de las magistraturas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los estados (*DOF*, 2024: 13).

Dentro de la reforma judicial publicada en el *DOF* el 15 de septiembre del año 2024 se incluye al artículo 94 de la CPEUM, en la que se establecen las bases para el sistema de precedentes judiciales siendo obligatorios al ser aprobados por 6 votos de los ministros. Adición constitucional que establece las razones que, justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas (*DOF*, 2024: 5).

Una primera deducción es que, al dejar la jurisprudencia por reiteración, es decir, el no tener que esperar cinco sentencias en un mismo sentido para que constituyan jurisprudencia y sean obligatoria, es pues en apoyo a la justicia pronta y expedita, pues con una sola sentencia de la (SCJN), serán obligatorias. Sin embargo, es necesario resaltar la oración que establece la obligatoriedad: “serán obligatorias para todas las auto-

ridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas”, ¿esto no contradice la obligatoriedad establecida en el artículo primero de la CPEUM? ¿para todas las autoridades! además, se considera que, se transgreden derechos humanos consagrados a nivel internacional, pues se vulnera el principio de progresividad de ellos, toda vez que ahora no serán obligatorias para las autoridades administrativas, es decir, todo el aparato federal y estatal del sistema o Poder Ejecutivo, o será que estamos ante una antinomia constitucional. Vinculado al razonamiento anterior, existen diversos antecedentes jurisprudenciales, como ejemplo se cita uno de ellos.

NOTIFICACIÓN POR BOLETIN JURISDICCIONAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 65, PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 70 DE LA LEY FEDERAL QUE LAS RIGE, EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL PRINCIPIO PROPERSONA, EN EL SENTIDO DE QUE PREVALECE EL PRIMER PRECEPTO SOBRE EL SEGUNDO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016).

Del artículo 65, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 14 de junio de 2016, se advierte que las notificaciones por boletín jurisdiccional surten efectos al tercer día hábil siguiente a aquel en que se haya realizado la publicación relativa; sin embargo, el artículo 70 del mismo ordenamiento dispone que las notificaciones surtirán efectos al día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas. Ahora, para resolver esa antinomia, al estar involucrado el derecho humano de acceso a la justicia, debe atenderse al mayor beneficio para el actor en el juicio contenciosos administrativo federal y, por ende, establecer que la norma especial (artículo 65, penúltimo párrafo), prevalece sobre la general (artículo 70). Lo anterior, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, conforme al cual todas las autoridades deben aplicar el principio pro persona, esto es, realizar la interpretación que más favorezca a los derechos de la persona, de modo que cuente con dos días más para impugnar la resolución que le perjudique (Tesis XIII.2o.C.A.2 A (10a.)).

Se enfatiza en la parte conclusiva de esta jurisprudencia que indica: en términos del artículo 1o. de la CPEUM, reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, conforme al cual “todas las autoridades deben aplicar el principio *pro persona*”, esto es, realizar la interpretación que más favorezca a los derechos de la persona. El principio pro persona y el acceso a la justicia

son derechos humanos que todas las autoridades deben cumplir en acatamiento al artículo primero de la CPEUM.

O bien, estamos ante una antinomia constitucional, entre el artículo 1o.,³ el 17 y el 94,⁴ todos de la CPEUM, cuestión que no se debería presentar, pues la adiciones y reformas son para fortalecer al Supremo Poder, al Principio de División de Poderes, a la democracia y, sobre todo (que es la justificación del ser del Estado) el marco de libertad de los gobernados. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se a pronunciado mediante jurisprudencia en los términos siguientes.

ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. INTERPRETACIÓN DE LOS ENUNCIADOS NORMATIVOS COMO MÉTODO DE PREVENCIÓN.

El principio de coherencia normativa concibe al sistema jurídico como un todo unitario, en el que las partes se encuentran en plena armonía, y su aplicación individual o conjunta concurre vigorosamente al cuidado y fortalecimiento de los valores tutelados por ellas, y a la satisfacción óptima de los fines perseguidos. Empero, como toda obra humana, la del legislador es susceptible de incurrir en imperfecciones, como la de expedir disposiciones total o parcialmente contrarias o contradictorias, para su aplicación a un mismo supuesto fáctico de las relaciones humanas, con lo que se suscitan los llamados conflictos normativos o antinomias jurídicas, reveladoras de inconsistencias que, “mientras no las corrija su autor”, requieren de una solución satisfactoria de los operadores jurídicos, especial y terminalmente de los órganos jurisdiccionales, para su aplicación a los casos concretos, mediante la aplicación de dos fórmulas. La primera consiste en proceder a hacer un análisis penetrante de los enunciados que se vislumbran en conflicto, con el fin de determinar si cabe la posibilidad de asegurar a cada una un campo material o temporal distinto de aplicación, con lo que el enfrentamiento se evita y queda solo en los terrenos de la forma o la apariencia. La segunda se dirige a la prevalencia de una de las disposiciones discrepantes en el sistema jurídico, y la desaplicación de la otra, para que no vuelva a ser aplicada en lo sucesivo. Para este efecto, la doctrina y la jurisprudencia han venido proveyendo de métodos o criterios para justificar la desaplicación, con base en ciertas características que concu-

³ Véase el artículo 1o. de la CPEUM, que establece los principios de interpretación conforme, el principio *pro persona*, el principio de igualdad; y, la obligación que tienen todas las autoridades en relación a los derechos humanos.

⁴ Véase el artículo 94 de la CPEUM, del cual se aprecia que la disciplina de los integrantes del órgano de administración del PJDF, estará a cargo del Tribunal de Disciplina, asimismo, las responsabilidades en que incurran las y los servidores públicos del PJD, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales. Por lo que habrán de estar atentos de sus leyes secundarias que, sean legales y constitucionales.

ren en cada antinomia. En esa situación, el conflicto formal o aparente se confirma en la realidad. En esta línea son del conocimiento general los criterios clásicos o tradicionales de solución de antinomias, bajo la denominación de criterios jerárquico, de especialidad y cronológico, así como otros métodos recientes. Entre las dos fórmulas indicadas, siempre se ha considerado mucho más conveniente, saludable y satisfactoria la primera, porque con ella se consigue conservar en su integridad la obra del legislador y “se conjura toda posibilidad de confrontación entre los poderes estatales”, al mantener nítidamente a cada uno dentro del ámbito de sus atribuciones naturales. En atención a lo anterior, el operador del derecho, y sobre todo los órganos jurisdiccionales como responsables terminales de esta labor, deben dirigir y optimizar al máximo sus esfuerzos, en primer lugar, a la búsqueda de la aplicación de esa primera fórmula, para lo que puedan emplear las valiosas herramientas constituidas por los métodos de interpretación jurídica, y sólo si después de denodados esfuerzos orientados hacia dicha dirección no encuentran posibilidades de evitar la confrontación, deben pasar a los criterios aplicables para resolver el conflicto, por la vía de la desaplicación de alguna de las reglas desavenidas; e inclusive, si en una actuación subsecuente encuentran facticidad para la primera fórmula, deben dar marcha atrás y decidirse por ella (Tesis I.4o.C. 261 C).

Lo anterior, en virtud de que en la actualidad existe jurisprudencia que indica que es obligatoria para todas las autoridades, incluyendo las autoridades administrativas, como lo es el Poder Ejecutivo con todas sus secretarías de Estado y gabinete ampliado, así como la Fiscalía General de la República, este criterio, es garantista de los derechos fundamentales en favor de todo gobernado y contra cualquier acto de autoridad arbitrario. Pero ante los cambios, en cuanto a la obligatoriedad, es decir, que solo estarán obligados a cumplir la jurisprudencia los poderes judiciales y ya no, el resto del aparato de gobierno.

Ahora bien, se puede resaltar que la reforma al artículo 116 se centra en la elección por voto directo y secreto de la ciudadanía, para los cargos en los poderes judiciales; así mismo, la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial. Lo cual se va a replicar en cada una de las entidades federativas, lo que se considera positivo en el fortalecimiento de ese poder, en aras de una justicia pronta y expedita. Lo que llama la atención, (salvo una mejor visión) es la reforma al artículo 94 en cuanto a la obligatoriedad de la jurisprudencia, pues no aplicará

para todas las autoridades, lo que implica una vulneración al principio de progresividad de los derechos humanos.

Por lo que, hay que estar al tanto de las reformas a las leyes secundarias, para aportar en el sentido de que sean constitucionales, leyes tanto de derecho organizacional como de procedimiento u adjetivas, como lo es, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), la cual establece que, es un órgano del PJJF el Consejo de la Judicatura Federal (LOPJF, art. 1, fracción VI). Este ente desaparece y se deberá establecer el Tribunal de Disciplina.

De la misma manera, la academia y demás sectores de la investigación jurídica, deberemos estar pendientes a las modificaciones a las leyes secundarias, como lo es la la Ley de Amparo, la cual establece. La Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el pleno (Ley de Amparo, art. 217, segundo párrafo). Lo anterior, en virtud de que las Salas ya no existen a partir de la reforma judicial, por lo que hay que ver si la jurisprudencia creada por un ente que ya no existe, tendrá aplicación.

VII. El poder reformador en el Estado de Baja California

El doctor Sánchez sostiene que el Poder Constituyente Permanente del Estado de Baja California (EBC) se encuentra establecido en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California (CPELSBC), por lo que se debe entender que el poder constituyente permanente es aquel que tiene la facultad de realizar adiciones y reformas a la CPELSBC, empero, no debe entenderse como un poder ilimitado, pues no puede abrogar ni derogar la Constitución en sí, solo realizar adiciones o reformas a la misma y siempre bajo el procedimiento establecido, en sí, el Poder Constituyente Permanente se encuentra integrado por el Congreso local o Poder Legislativo del Estado de Baja California y por sus siete ayuntamientos.⁵ Esta entidad federativa, es una excepción al momento histórico del pacto federal, pues primero se le da origen como un distrito, después

⁵ Sánchez Sánchez, Alejandro, *Derecho constitucional local. Referente. El estado libre y soberano de Baja California, Mexicali*, Departamento de Editorial Universitaria de la UABC, 2012, pp. 22 y 23.

se crea como el territorio norte, enseguida nace como entidad federativa, asumiendo los mandatos del Pacto de la Unión.

En México, el federalismo nace de un pacto de Unión que tal cosa es y significó el acta constitutiva del 31 de enero de 1824. Históricamente hablando, el Estado se formó como consecuencia de dicho pacto y el gobierno federal, no nace como un gobierno del Estado mexicano, sino como el Gobierno de la Unión de Estados mexicanos. Los poderes federales son la voluntad del cuerpo moral, que supone dicho pacto: son la voluntad de los Estados. Por eso se afirma, con toda razón, que el Senado representa a los Estados, miembros del Pacto de la Unión.⁶

Ahora bien, el federalismo nace a partir del acta constitutiva del 31 de enero de 1824, y en relación al estado de Baja California, Gudiño Valenzuela sostiene que, el partido norte de la Baja California, prevaleció en la parte septentrional desde 1849 hasta el 14 de diciembre de 1887, fue cuando se dividió la península de Baja California, en el distrito norte de la Baja California y el distrito sur de la Baja California, separados por el paralelo 28.⁷ Si bien es cierto la reflexión general no se basa en antecedentes históricos, se considera importante establecer los del estado de Baja California, para una mejor orientación al lector no letrado.

Continuando con Gudiño Valenzuela quien afirma que, el Decreto del Distrito Norte se publicó el primero de enero de 1888 y el 31 de febrero de 1931 desaparecieron los distritos y se crearon los territorios norte y sur. Siendo hasta el 16 de enero de 1952 cuando se publicó en el *DOF* el decreto que acordó la creación del Estado Libre y Soberano de Baja California.⁸ Naciendo desde ese momento histórico el Poder Reformador en el Estado, establecido en su artículo 112 y el principio de división de poderes se consagró en el tercer párrafo del artículo 11, confirmando la organización e importancia de la separación de poderes como lo afirma el doctor Eduardo, quien sostiene.

⁶ Barrágán Barragán, José, “El Senado y el Pacto Federal”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2010, p. 546, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2799/36.pdf>.

⁷ Gudiño Valenzuela, Rogelio Alejandro, “Consitución política del estado libre y soberano de Baja California”, México, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, 2001, p. 21, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/8/5.pdf>.

⁸ *Ibidem*, p. 22.

Que uno de los aspectos de mayor incidencia en el ejercicio efectivo de la democracia es el de la separación de poderes y, más específicamente, el de la independencia del Poder Judicial, lo cual, está recogido en la carta democrática Interamericana. Puesto que tales cualidades, en tanto elementos esenciales de la democracia, deben ser reales y efectivas, y no sólo formales, su ausencia en un determinado Estado, hace que éste no sea plenamente democrático, en violación de la carta democrática Interamericana y de los tratados que ésta interpreta.⁹

El origen e independencia del Poder Judicial del Estado de Baja California se consagra en el numeral 57 de la CPELSBC, el cual continuará en los mismos términos en cuanto a su independencia y funcionamiento, la inquietud es si éste, es decir, el funcionamiento, entrará al régimen disciplinario del Tribunal de Disciplina. Pues no hay duda que, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa sufrirá adiciones o reformas en cuanto a la temporalidad en el ejercicio de sus funciones, sujetándose al plazo de los seis meses para resolver y a la jurisdicción del Tribunal de Disciplina. Quedando claro que habrá justicia pronta y expedita en materia fiscal (y penal) con la aplicación de la temporalidad al reducirla. La Inquietud es si en las demás materias, se aplicará la reducción de los plazos, términos y el control disciplinario.

VIII. Conclusión

Así, se analizó: la actuación del poder reformador, realizando la reforma al Poder Judicial de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que es constitucional; las adiciones al artículo 17, lo que mejora la prontitud y expedición de la justicia en materia tributaria, aunque hizo falta plasmar las bases en todas las áreas de la ciencia jurídica; sin duda, el principio de división de poderes, es necesario en el ejercicio del poder *de iure* y *de facto*; el Pacto de la Unión, el que implica la coordinación de los tres niveles de gobierno, así como el ejercicio de la función de los tres poderes, es decir, el

⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Discriminación política por despido arbitrario, deviación de poder e independencia judicial (a propósito del Caso san Miguel Sosa y otros vs Venezuela)”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, núm. 33, agosto, 2019, p. 73, DOI: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24487929e.2019.33.13835>.

Ejecutivo, Legislativo y Judicial; que las adiciones y reformas serán en un mismo sentido y se efectuarán en las entidades federativas y en la ciudad de México, esto fortalece el Pacto Federal; por lo anterior, se concluye que el pueblo aspira a una justicia pronta y expedita que, resuelva de forma justa las controversias, apelando a un entramado social fortalecido con la teoría del humanismo.

Por lo que se afirma que, las reformas a los artículos 17, 94 y 116 de la CPEUM, en base a lo establecido en el artículo 135 de la misma, es constitucional, independientemente del contexto en que se presentaron y la prontitud en que se concretizó, pues en todo caso pueden constituir violaciones a los reglamentos parlamentarios, pero son violaciones o agravios inoperantes, al haber actuado dentro del marco constitucional, en ejercicio de un mandato soberano.

Por supuesto que es necesario, oportuno e indiscutible el análisis científico a la reforma al Poder Judicial, pero no el cómo se realiza, pues la parte adjetiva constitucional se cumple. Claro es que se requiere el Tribunal de Disciplina y el órgano de administración. Así como la réplica de la reforma en las entidades federativas, para estar acorde con el Pacto de la Unión. Aspirando, apelando o soñando con una justicia pronta y expedita, transparente, honesta, imparcial y objetiva, que respete y garantice el marco de libertad de todos los gobernados.

Ahora bien, se considera que el núcleo justificativo de la Reforma al Poder Judicial es el de cristalizar el derecho fundamental de la “justicia pronta y expedita”, sin embargo, en una primera aproximación al numeral 17 de la CPEUM se observa que, el primer párrafo quedó en los mismos términos en cuanto a que se impartirá la justicia en los plazos y términos que establezcan las leyes, esto debe entenderse que se continúa con los mismos tiempos.

Enseguida, se continúa con un párrafo entre puntos que establece un plazo de seis meses para resolver a partir de que tenga conocimiento la autoridad competente, empero, solo en materia tributaria, y que, para el caso de incumplimiento, se hará del conocimiento del Tribunal de Disciplina. ¿Cómo se debe entender este mandato constitucional? A caso la respuesta es, que solo en materia tributaria serán seis meses para resolver, y solo ahí habrá disciplina, es decir, el Tribunal de Disciplina tendrá conocimiento solo en materia fiscal.

Cabe mencionar que la parte dogmática de la CPEUM es, donde se encuentran consagrados los derechos fundamentales de los gobernados y,

en la parte orgánica se encuentra la organización y funcionamiento del Estado. ¿Acaso se consagro un derecho fundamental para los contribuyentes? o se integró de forma indebida, la función recaudatoria del Estado en la parte dogmática.

Así las cosas, el doctor Ruiz-López sostiene que, en la CPEUM los legisladores ya no introducen principios y valores, sino que en las adiciones y reformas establecen cuestiones que deben estar en leyes secundarias.

México tiene una de las constituciones más antiguas, pero también es cierto que es de las más reformadas en el mundo. Aunado a ello, habría que decir que la Carta Magna fue reconocida como la precursora en su tiempo de los derechos sociales, pero con el tiempo dejó de ser un documento basado en principios (*ius naturalista*) para convertirse en un documento positivista. Es decir, más que plantear principios y valores en los que los mexicanos creemos, los legisladores se han encargado de integrar a la Constitución normas o hasta pequeñas leyes que bien podrían estar en normas secundarias.¹⁰

Desde su origen teórico, científico, histórico y aplicado al ejercicio del poder, el principio de división de poderes ha estado presente, en esta reforma al Poder Judicial se considera que no se vulnera este principio, pues continuaran los tres Poderes, es decir, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. En lo que se debe reflexionar es, ante una representación constitucional con la misma ideología política, tanto en el Ejecutivo, como en el Legislativo, quienes integraran a los titulares del Poder Judicial, ¿se podrá de hecho que exista la división de poderes para su funcionamiento? o se amalgama el Supremo Poder de la Federación.

La reforma al artículo 116 implica en su centro el Pacto Federal, por lo que todo lo ahí establecido se reflejará en cada una de las entidades federativas y en la Ciudad de México. Lo que llama la atención es, la reforma al numeral 94 de la CPEUM, pues en la actualidad existe jurisprudencia que es obligatoria para todas las autoridades, incluyendo las administrativas. Este criterio, es garantista de los derechos fundamentales en favor de todo gobernado y contra cualquier acto de autoridad arbitra-

¹⁰ Ruiz-López, Héctor, “se requiere una nueva Constitución? Las reformas y vigencia del texto constitucional de México en el siglo 21”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, vol. 25, núm. 51, 27 de junio de 2024, p. 14, DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2024.51.17149>.

rio. Sin embargo, ante los cambios, en cuanto a la obligatoriedad, es decir, que solo estarán obligados a cumplir la jurisprudencia los poderes judiciales y ya no, el resto del aparato de gobierno, de lo que se hace énfasis, pues contradice el principio de progresividad de los derechos humanos establecido en la misma CPEUM y en varios tratados internacionales.

Al estar sujetos al Pacto Federal o al Pacto de la Unión, las entidades federativas y la Ciudad de México, ajustaran o realizaran adiciones y reformas a sus constituciones, para homologarlas con la CPEUM, por lo que serán constitucionales y legales, al sujetarse al procedimiento y principios establecidos. Además, continúa el principio de división de poderes, se aplicará el plazo de seis meses en materia fiscal. Los gobernados, estarán con la expectativa de justicia pronta y expedita en todas las materias.

Por todo lo anterior, se afirma que el establecer plazos fijos para la solución de los asuntos judiciales, es una solución para aportar a la justicia pronta y expedita, pues aún con la prontitud, tendrán que ser resoluciones fundadas, motivadas y razonadas.

De la misma manera y con las premisas citadas se sostiene que, la elección de jueces y magistrados de forma popular en las entidades federativas, beneficia a la justicia pronta y expedita, al estar los funcionarios sujetos al régimen de responsabilidad de servidores públicos, para el supuesto de incurrir en responsabilidad; y, al establecerse el Tribunal de Disciplina, se considera que serán objetivos en sus resoluciones.

Del análisis efectuado, se deduce que el nuevo sistema de precedentes jurisprudenciales, es y se considera benéfico en cuanto a la temporalidad, pues no se tendrá que esperar a las cinco resoluciones en un mismo sentido como se encontraba hasta antes de la reforma. Sin embargo, el hecho de que no se plasmo que sea obligatoria para todas las autoridades se considera una regresión y violación al principio de progresividad de los derechos humanos, lo que se contrapone a diversos tratados internacionales.

- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, “El senado y el pacto federal”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2010, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2799/36.pdf>.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.
- Constitución Política del estado libre y soberano de Baja California, Mexicali, 1953, disponible en: https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_I/20210212_CONSTBC.PDF.
- Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, LXVI Legislatura, año I, Primer Periodo Ordinario, Sesión núm. 5, 10 de septiembre, 2024, disponible en: https://www.senado.gob.mx/66/diario_de_los_debates/punto/116968.
- “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”, *Diario Oficial de la Federación*, 15 de septiembre 2024, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “DISCRIMINACIÓN POLÍTICA POR DESPIDO ARBITRARIO, DESVIACIÓN DE PODER E INDEPENDENCIA JUDICIAL (A PROPOSITO DEL CASO SAN MIGUEL SOSA Y OTRAS VS VENEZUELA)”, Reforma Judicial, *Revista Mexicana de Justicia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2019, DOI: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24487929e.2019.33.13835>
- FIX-FIERRO, Héctor, “Presentación”, en MÁRQUEZ ROMERO, Raúl y HERNÁNDEZ MONTES DE OCA, Ricardo, *Lineamientos y criterios del proceso editorial*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013, disponible en: https://biblio.juridicas.unam.mx/files/criterios_editoriales.pdf.
- GUDIÑO VALENZUELA, Rogelio Alejandro, “Constitución Política del estado libre y soberano de Baja California”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/8/5.pdf>.

- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, 2021, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2013, México, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>.
- MUÑOZ MENDIOLA, Julio Cesar, “La reforma constitucional como abuso del poder público en el Estado constitucional mexicano”, *Cuestiones Constitucionales. Revista mexicana de Derecho constitucional*, vol. 25, núm. 51, 19 de junio de 2024, DOI: <https://doi.org/10.22201/iiij.24484881e.2024.51.17360>.
- Poder Legislativo Federal, Cámara de Diputados, *Boletín no. 0023*, 4 de septiembre de 2024, disponible en: <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/la-camara-de-diputados-aprobo-en-lo-general-por-mayoria-calificada-el-dictamen-de-reformas-constitucionales-al-poder-judicial>.
- Poder Legislativo Federal, Cámara de Senadores, 2024, “Votos a la Reforma Judicial”, *Gaceta del Senado*, México, disponible en: <https://www.senado.gob.mx/66/buscador/>.
- RUIZ-LÓPEZ, Héctor, 2024, “¿Se requiere una nueva Constitución? Las reformas y vigencia del texto constitucional de México en el siglo 21”, *Cuestiones Constitucionales. Revista mexicana de Derecho constitucional*, Vol. 25, núm., 51, Jun 27, DOI: <https://doi.org/10.22201/iiij.24484881e.2024.51.17149>
- SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Alejandro, DERECHO CONSTITUCIONAL LOCAL. REFERENTE. EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Mexicali, Departamento de Editorial Universitaria de la UABC, 2012.
- TESIS XIII. 2º. C.A.2 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. VI, agosto de 2020, p. 6113.
- TESIS: I.4º. C.261 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, p. 2790.